

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

PREAMUBLO

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento pro la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de las Tenencia de animales potencialmente peligroso, la ley de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos y el Decreto 126/1992 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

CAPITULO I OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. - es objetivo general de la presente ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2.- Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todos el término municipal de Mohernando.

Artículo 3. - Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía Presidencia.

Artículo 4. - Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

CAPITULO II NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5. - Obligaciones Generales.

El propietario o poseedor de un animal está obligado:

1. A inscribirlo en el Censo Municipal de Animales Domésticos, en los casos señalados en la presente ordenanza, dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. A mantenerlo en las debidas condiciones higiénico sanitarias
3. A los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.
4. A tratar al animal de forma correcta y digna.

Artículo 6. Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

Artículo 7. Prohibiciones Generales,

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales:

1. Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.
2. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
3. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza
4. La utilización de animales en actos no regulados legalmente que supongan daño, sufrimiento o degradación de los mismos.
5. La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.
6. La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tiene su patria potestad o custodia
7. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica
8. El abandono de los animales tanto vivos como muertos

Artículo 8. - Prohibiciones específicas

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se levantan a cabo y bajo la responsabilidad del director del centro.
4. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.
5. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.
6. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos. Queda

especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las vías públicas. El propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención.

artículo 9 Exenciones a las prohibiciones específicas

Los perros guía de invidentes o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dicho perro no presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación a de alimentos.

CAPITULO III CENSO DE ANIMALES DE IDENTIFICACION

Artículo 10. Los propietarios o poseedores de perros que vivan habitualmente en el término municipal de Mohernando, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de animales domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción.

Artículo 11. La documentación para el censado del animal se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 12. La ficha de registro utilizada para el censado del animal incluirá los siguientes datos:

Especie

Raza

Sexo

Mes y año de nacimiento

Domicilio habitual del animal

Nombre, apellidos, D.N.i. y domicilio del propietario o poseedor

Número de identificación del animal (microchip)

En caso de ser animal clasificado como potencialmente peligroso se deberá indicar la finalidad de tenencia del mismo.

Artículo 13. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro ya censado deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo Municipal de animales domésticos en el plazo de un mes. Igualmente deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal.

Artículo 14 Todo animal inscrito en el Censo de animales domésticos deberá estar dotado de un sistema de identificación mediante transponder (microchip)

CAPITULO IV NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

Artículo 15. Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares

Artículo 16 Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénicas sanitarias adecuadas. En cualquier caso no podrá permanecer atado permanentemente.

Artículo 17 Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o lanzarse contra personas o bienes, queda o prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

Artículo 18 los perros destinados a guarda deberá estar, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños en las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, No podrán estar atados permanentemente y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos.

La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 19 Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que este pudiera ocasionar.

El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.

En caso de perros que se consideren especialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y bozal que tendrá que estar homologado y adecuado para su raza.

Artículo 20. En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal presentarán la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida a las autoridades que lo soliciten.

El animal será trasladado a las dependencias que la autoridad determine para ser sometido a control y procedan según está legalmente estipulado en estos casos.

CAPITULO V NORMAS SANITARIAS

Artículo 21 Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados periódicamente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria.

La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 22 Las autoridades sanitarias competentes podrá establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las restricciones que ordene la Alcaldía Presidencia.

Artículo 23 los propietarios de animales domésticos está obligados a entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

CAPITULO VI ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS

Artículo 24 Fauna autóctona: Queda prohibido dar muerte, capturar, dañar, molestar o inquietar a las especies animales declaradas protegidas incluidos sus huevos y sus crías. Queda igualmente prohibida la posesión, el tráfico y el comercio de estos animales, vivos o muertos o de sus restos.

Artículo 25 Queda prohibida la caza, captura, tenencia, disección. Comercio tráfico y exhibición pública de las especies declaradas protegidas por la normativa vigente en España, por las Disposiciones de la Comunidad Europea y por los tratados y convenios internacionales suscritos por España. Esta prohibición incluye los huevos y crías de los animales protegidos. En los casos previstos en la normativa citada, el propietario del animal deberá estar en posesión del certificado internacional de entrada y del certificado cites, expedido en la aduana por la Dirección general de comercio Exterior.

Artículo 26 La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismo, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado para los imperativos biológicos del animal. En

Artículo 27 Todo animal a que se refiere el presente capítulo deben observar asimismo, las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28 Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que, por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos.

Artículo 29 instalaciones para la cría de especies no autóctonas con destino a su comercialización

Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el estado español. Deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30 Las acciones y omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible por vía civil o penal. Las infracciones se clasificarán en función de su importancia y del daño causado en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 31 Se considerarán infracciones muy graves.

El incumplimiento de lo establecido sobre animales silvestres y exóticos

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la presente ordenanza

Lo preceptuado en el artículo 7 de la presente ordenanza

La reiteración de una falta grave

ARTÍCULO 32 Se considerarán faltas graves

El incumplimiento del apartado 5 del artículo 7 de la presente ordenanza

El incumplimiento de los artículos 10, 13 y 14

No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal

El incumplimiento de los artículos que componen el capítulo VI

El abandono de animales muertos

La reiteración de una falta leve

ARTÍCULO 33 Tendrá la consideración de falta leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

ARTÍCULO 34

Las infracciones tipificadas en los artículos 31, 32 y 33 serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracción leve de 6 a 25 euros

Infracción grave de 150 a 300 euros

Infracción muy grave de 300 a 3000 euros

ARTÍCULO 35 Cuando se trate de animales potencialmente peligrosos la autoridad municipal sancionará de acuerdo a lo establecido en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

Segunda La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el B.O.P.